



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/044/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
MARICARMEN CANDELARIA  
HERNANDEZ SOLIS.

**PARTE DENUNCIADA:** PRI,  
JULIAN RAFAEL ATOCHA  
VALDEZ ESTRELLA Y PAOLY  
ELIZABETH PERERA  
MALDONADO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS  
DEMENECHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de junio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

1. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Maricarmen Candelaria Hernández Solís, por presuntas infracciones atribuidas al PRI, Julián Rafael Atocha Valdez Estrella y Paoly Elizabeth Perera, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana denunciante en su calidad de candidata a la presidencia municipal el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

<sup>1</sup> Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Denunciante/Mary Hernández</b>	Maricarmen Candelaria Hernández Solís en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto por la coalición "Juntos Haremos Historia"
<b>Julián Valdéz</b>	Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Secretario Jurídico de Transparencia del PRI.
<b>Paoly Perera</b>	Paoly Elizabeth Perera Maldonado, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto por la coalición "Va por México".

## **ANTECEDENTES**

### **1. El contexto.**

3. **Presentación de queja en procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Dirección Jurídica del Instituto recepcionó un escrito de queja presentado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, a través del cual denuncia a MORENA y Mary Hernández por actos que presuntamente constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral.
4. Lo anterior, ya que el catorce de abril pasado, el denunciante encontró en la localidad de Noh-Bec, propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018 que no fue retirada y en consecuencia, dicha propaganda promociona a una candidata que se postula en el actual proceso electoral en la entidad, haciendo referencia que con ella puede influir en el electorado sobre la percepción del

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.

inicio de las campañas que dieron inicio el diecinueve de abril, lo cual señala afecta la equidad de la contienda electoral.

5. **Registro de la queja.** El diecisiete de abril, se registró la queja bajo el número IEQROO/PES/021/2021.
6. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El veintiocho de abril, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, en el presente procedimiento especial sancionador.
7. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El cinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Sentencia PES/017/2021 emitida por el Tribunal Electoral.** El once de mayo, se resolvió el procedimiento especial sancionador que dio origen al IEQROO/PES/021/2021, en donde se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

## **2. Procedimiento especial sancionador por VPG.**

9. **Solicitud de iniciar un procedimiento especial sancionador por VPG.** En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos mencionado en el antecedente 8, la ciudadana Mary Hernández, manifestó que la queja interpuesta por el PRI en su contra se trata de una violencia política por el simple hecho de ser mujer, ya que no existe medio de prueba alguno para que el quejoso pueda acreditar el hecho falso que se le imputó.
10. En razón de lo anterior, Mary Hernández solicitó a la autoridad administrativa electoral, que se inicie un procedimiento especial sancionador por VPG en contra de su denunciante en la queja IEQROO/PES/021/2021.
11. Pues considera que existe VPG en su contra por el simple hecho de ser mujer ya que como se observó en la queja que interpuso el denunciante en su contra, se pueden ver elementos de género, pues invade su vida pública y privada, cuyo único fin es limitar y menoscabar su derecho de ser votada, lo

que se traduce en una restricción a sus derechos político electorales por ser mujer.

12. Continúa diciendo que la violencia perpetrada por Julián Valdez, al proporcionar información incompleta y datos falsos como lo son fotografías que presentó como prueba, se realizaron con la única finalidad de menoscabar sus derechos políticos como mujer y violentar la presunción de inocencia y la garantía del debido proceso al proporcionar información falsa, incompleta e imprecisa con el único afán doloso de obstaculizar su campaña electoral.
13. Debido a lo anterior, manifiesta que con la queja en su contra se deja en desigualdad de condiciones con sus demás contendientes, ya que se le calumnia, descalifica y denigra a su persona con la finalidad de anular sus derechos.
14. Por último, manifiesta que es de conocimiento público que ha sido víctima de ataques cibernéticos, violencia digital, y de género a través de las redes sociales entre otras cosas, fotomontajes, fotos de archivo, como lo es el presente caso.
15. **Registro y requerimientos.** El seis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/021/2021; y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Toda vez que lo referido por la quejosa en su escrito de contestación, se advierte que su denuncia no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos C) y D) del artículo 433 de la Ley Local, por lo cual, se **determina prevenir a la quejosa** en términos del párrafo segundo del artículo antes señalado, para que en su oportunidad, de ser el caso, una vez que se hayan subsanado las citadas omisiones, se continúe con la sustanciación del procedimiento respectivo.”

16. **Acuerdo de cumplimiento de prevención.** El doce de mayo, la autoridad instructora tuvo a Mary Hernández dando cumplimiento a la prevención mencionada en el antecedente pasado, dando cuenta de que dicha ciudadana subsanó los requisitos previstos en el artículo 433 incisos C) y D) de la Ley de Instituciones.

17. En el mismo acuerdo, se solicitó se lleve a cabo la inspección ocular de los links de internet ofrecidos en el escrito de queja, en las siguientes direcciones:
1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=285646403044331&id=100047969201246](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246)
  2. <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/videos/485299822783220/>
18. **Acta circunstanciada.** El trece de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet mencionados en el antecedente pasado, quedando debidamente levantada el acta circunstanciada.
19. **Requerimientos.** El catorce de mayo, se efectuó un requerimiento de información al ciudadano Julián Valdez, a la ciudadana Paoly Perera y al PRI para que proporcione la siguiente información:
- Si es titular o administra la cuenta de la red social Facebook, denominada "Morena Carrillo" alojada en el siguiente link (URL) de internet:  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=285646403044331&id=100047969201246](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246)
- para efecto de lo anterior, deberá adjuntar la documentación soporte en la que se sustente su dicho.
20. **Contestación al requerimiento.** El dieciocho de mayo, el Paoly Perera, PRI y Julian Valdez dieron contestación al requerimiento y manifestaron que no son titulares o administradores de la cuenta de Facebook referida en el antecedente pasado y que desconocen quien o quienes podrían ser titulares o administradores de dicha página.
21. Por otro lado, manifestaron que por cuanto a la documentación que soporte su dicho, no existe alguna, solo el link mencionado en la cuenta de la red social, que cualquier persona puede abrir y verificar su contenido.
22. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el día treinta y uno de mayo.

23. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia. En la que se hizo constar la comparecencia de Mary Hernández como denunciante, y a Julian Valdez y Paoly Perera como denunciados. El PRI, no compareció a dicha audiencia.
24. **Recepción del expediente.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Turno a la ponencia.** El cuatro de junio, toda vez que el expediente PES/044/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

### **CONSIDERACIONES**

26. **Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
27. De igual manera, de conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG<sup>3</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPGM, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
28. Por lo que este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido MORENA en representación de la ciudadana María

---

<sup>3</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

Hermelinda Lezama Espinoza, quien es candidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", toda vez que aducen la posible actualización de VPMG.

29. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
30. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
31. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

32. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>4</sup>
33. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
34. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
35. En el presente asunto, se denuncia al PRI, Julian Valdez y Paoly Perera por hechos que constituyen Violencia Política contra la mujer en Razón de Género, cometida en perjuicio de la ciudadana Mary Hernández, quien es candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

Roo", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Movimiento Auténtico Social.

36. Pues considera que existe VPG en su contra por el simple hecho de ser mujer ya que como se observó en la queja que interpuso el denunciante en su contra -misma que dio pie a la sentencia del PES/017/2021 de este Tribunal-, se pueden ver elementos de género, pues invade su vida pública y privada, cuyo único fin es limitar y menoscabar su derecho de ser votada, lo que se traduce en una restricción a sus derechos político electorales por ser mujer.
37. Asimismo, a través del cumplimiento de la prevención que se le hizo a la denunciante para iniciar el presente PES, solicitó la aplicación de las sanciones por las conductas de VPG que fueron cometidos por Paoly Perera, el PRI y Julian Valdez, ya que a dicho de la quejosa, los mencionados en contubernio realizaron páginas de Facebook que atentan contra su honra y dignidad, por el hecho de ser mujer.
38. Considerando que existe una violencia política por razón de su género, pues la queja que interpuso Julian Valdez en contra de la hoy denunciante, en un primer momento fue basada en elementos de género con la finalidad de menoscabar y limitar el ejercicio efectivo de su derecho a ser votada.
39. Lo anterior, porque manifiesta que es de conocimiento público que ha sido víctima de ataques cibernéticos, violencia digital, y de género a través de las redes sociales entre otras cosas, fotomontajes, fotos de archivo, como lo es el presente caso.
40. En donde Paoly Perera, el PRI y Julian Valdez han creado cuentas falsas que denigran su honra y reputación, como lo es la cuenta denominada "MORENA Carrillo" en el link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=285646403044331&id=100047969201246](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246).
41. Alegando que el contenido ahí mencionado, no es mas que una calumnia que denigra y descalifica a su persona con la finalidad de menoscabar u anular sus derechos políticos por el hecho de ser mujer.

42. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” establecido en la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa, tal como se mencionó en los antecedentes 19 y 21.
43. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se advirtió que la autoridad instructora requirió a los denunciados a efecto que manifiesten si son titulares o administradores de la liga de internet mencionada en el antecedente 42.
44. En la contestación de dicho requerimiento, los denunciados manifestaron no ser titulares o administradores de dicha cuenta, y que desconocen quien pudiera serlo.
45. Ante tal situación, cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozan del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, es que resulta importante la autoridad instructora realice los requerimientos o diligencias que estime necesarias con la finalidad de saber quién es el titular o administrador de la cuenta “MORENA Carillo” ubicada en la liga de internet [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=285646403044331&id=100047969201246](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285646403044331&id=100047969201246).
46. Por otra parte, de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

47. Aunado, de que podrá sin perjuicio alguno dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos en las primeras investigaciones.
48. Debido a lo expuesto con anterioridad, es que este Tribunal considera que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación debe llevar a cabo las diligencias pertinentes con la finalidad de averiguar quien administra dicho perfil denunciado.
49. Maxime que del acta circunstanciada que fue desahogada con motivo de la interposición de la presente queja, se observó en su contenido, **expresiones o manifestaciones que pudieran constituirse como elementos de VPG.**
50. Lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho corresponda.
51. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación, y en consecuencia, tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir una resolución.
52. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
53. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/044/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
54. Por lo anteriormente expuesto se;



## ACUERDO DE PLENO PES/044/2021

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente PES/044/2021, a la autoridad instructora para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**ACUERDO DE PLENO  
PES/044/2021**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden Al acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/044/2021, el 04 de junio de 2021.